

convenio, las personas acusadas como reos principales, cómplices ó receptadores de los crímenes y delitos siguientes, ó de conato criminal á ellos:

I. Asesinato, bajo cuya denominacion se comprenden el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento y los demas crímenes calificados de asesinato por las leyes del país en que se hubieren ejecutado.

II. Incendio.

III. Hurto de cosa que valga doscientos pesos ó más, ó que sea con cualidad agravante, es decir, con ofensa de otros derechos, ó de noche, ó con frecuencia, ó descubriendo una especial perversidad, ó violando una prohibicion más rigurosa del legislador, ó bien de pliegos conducidos por los agentes de las estafetas.

IV. Rapto con violencia.

V. Falsificacion de moneda, papel moneda, vales públicos, billetes de bancos ó de loterías públicas, libranzas, letras de cambio, ó bien instrumentos públicos: el falso testimonio queda tambien comprendido en esta enumeracion.

VI. Quiebra fraudulenta.

3. La extradicion por los crímenes y delitos especificados en el artículo anterior, ó por otros que los gobiernos puedan convenir en su caso, no autoriza para mandar ni permitir que se hagan cargos sobre materias políticas á los fugitivos ó emigrados del país del gobierno requerente, ni por otros crímenes ó delitos que los que hayan fundado la extradicion; ántes bien, luego que hayan satisfecho en razon de éstos, les señalará el gobierno respectivo un término prudente para que puedan salir otra vez de su territorio; y solo pasado este término habrá lugar á que sean perseguidos libremente por la justicia. Pero si pendiente el proceso, se imputare al fugitivo otro de los crímenes ó delitos especificados en el artículo 2º, se pedirá nueva extradicion al gobierno que hizo la primera; y sin obtener aquella, no se hará el nuevo cargo al fugitivo, ni en razon de esa expectativa se prolongará su prision ó detencion, ni un

dia despues de que esté satisfecho ó purgado el primer cargo.

4. Si consideraciones de humanidad ó de alta política, exigieren, á juicio de uno de los gobiernos, sea temporal ó perpetuamente, no pedir la extradicion, ó no hacerla, estarán en libertad de disponerlo así, no obstante lo expresado en el artículo 1º

5. En atencion á la distancia en que se hallan de México los Estados de Chiapas y Yucatán, el gobierno mexicano ofrece dar sus instrucciones á los gobernadores de dichos Estados, para los dos objetos siguientes: primero, para que en los casos comunes puedan, por requisitoria del supremo gobierno de la república de Guatemala, mandar hacer la extradicion de los reos que se hallaren en el territorio de aquellos Estados, reservando al juicio del gobierno de la República mexicana, la resolucion de los casos que presenten complicacion: segundo, para que tambien puedan expedir requisitorias al supremo gobierno de la República de Guatemala, quien las considerará como si procediesen del mencionado gobierno de los Estados- Unidos Mexicanos.

6. Las personas que por contratos que hayan celebrado en establecimiento de agricultura, ganadería ó industria, sean dadoras de dinero, con obligacion de pagarlo con su trabajo, y se trasladen de una nacion á otra sin haber cubierto su responsabilidad, serán precisadas por las autoridades del país en que estén refugiadas, á pagar inmediatamente el dinero que deban á sus amos ó patronos; y de no hacerlo así, serán luego puestas á disposicion de ellos, para que con el debido buen trato los conduzcan á los establecimientos en que deban su servicio. La queja sobre esto, deberá ser apoyada en una certificacion del juez de primera instancia de la jurisdiccion en que esté el respectivo establecimiento, sobre que en éste se trata equitativamente á los operarios y dependientes, y que el amo ó patron tiene manifestado su respectivo libro de cuentas, llevado le-

galmente, en el cual hay una en que el operario ó dependiente sale alcanzado en tal cantidad. Si ésta excediere de lo que segun el contrato gana el deudor en un año, se desechará el reclamo; pero si no excediere, y la justificacion estuviere en forma, no se admitirá al deudor otra esculpacion que la paga, reservándole su derecho de reclamar sobre el monto de la obligacion en el fuero del actor, y poniéndose por las autoridades y jueces de cada una de las dos naciones, toda actividad y buen celo, á fin de que no se introduzca en los establecimientos comarcanos una ruinosa inmoralidad.

7. El gobierno y autoridades de la nacion que debe entregar á los fugitivos, no quedan obligados á hacer para su aprehension más gastos, ni á practicar más diligencias, que los que harian ó practicarían, si el crimen ó delito de que se trate, se hubiese de castigar en su propio territorio.

8. Los gastos de toda detencion y extradicion, verificadas en virtud de los artículos precedentes, serán pagados por el gobierno á cuyo nombre hubiere sido hecha la requisitoria.

9. Las disposiciones de este tratado se aplicarán únicamente á los delitos y crímenes que se cometieren despues de cangeadas las ratificaciones del mismo.

10. Este tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos gobiernos, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por disposicion de uno solo, deberá éste comunicarlo al otro gobierno, con anticipacion de cuatro meses á lo ménos.

Este tratado será ratificado por el presidente de los Estados- Unidos Mexicanos y por el presidente de Guatemala, con arreglo á las constituciones respectivas; y las ratificaciones serán cangeadas en México, dentro del término de un año, contado desde hoy.

En fé de lo cual, los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fechado en dos originales, en la ciudad de México, á los treinta dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independencia de ambas naciones.—*Mariano Macedo.*—*F. N. del Barrio.*

NUMERO 3495.

Noviembre 30 de 1850.—Decreto.—Arreglo de la deuda interior.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Toda la deuda interior, contraida hasta la publicacion de esta ley comprendida en el artículo 2º del reglamento de 4 de Marzo de este año, queda consolidada en un fondo comun.

2. Para pago de intereses y amortizacion de capitales, se consigna el 20 por 100 de los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, por derechos de importacion, internacion, toneladas y exportacion.

3. Desde el primer dia del mes siguiente al de la publicacion de esta ley, el interes del nuevo fondo consolidado será el de 3 por 100, y la cantidad que anualmente se destinará á la amortizacion, la de trescientos mil pesos. Solo en el caso de que la consignacion expresada en el artículo anterior, sea más que suficiente para pagar el interes y los trescientos mil pesos de amortizacion, se aumentará el interes en un medio por 100, en cada quinquenio, hasta llegar á 5 por 100, que será el maximum.

Los dividendos se arreglarán á tercios de año.

4. Si la consignacion del artículo 2º no fuere bastante para su objeto, el gobierno suplirá, de las demas rentas, lo que falta-



re; pero si posteriormente tuviese aumento la consignacion, se reembolsará el gobierno de lo que hubiere suplido.

5. Si cubierto el rédito correspondiente y separado el fondo de amortizacion, aun resultare algun sobrante, éste se partirá por mitad entre el gobierno y el mismo fondo de amortizacion.

6. Los actuales títulos de la deuda interior serán cambiados por otros nuevos, en que se inserte íntegramente esta ley, inutilizándose en el acto los antiguos. Los acreedores presentarán dichos títulos á las oficinas que designe el gobierno general en cada Estado ó Territorio. La presentacion se hará dentro de seis meses, por los acreedores que residan en la República, y dentro de un año por los que residan fuera de ella; contándose el primer término desde la publicacion de esta ley en la capital del Estado ó Territorio respectivo; y el segundo, desde que se publique en la ciudad de México.

Los acreedores que dejaren pasar estos plazos sin presentar sus títulos, perderán los intereses de todo el tiempo corrido, hasta el dia en que se haga la presentacion, y sobre los capitales se sujetarán á lo que disponen las leyes vigentes en materia de prescripcion.

Se exceptúa de esta disposicion á los acreedores que inculpablemente carezcan de sus títulos, y no pudieren obtenerlos oportunamente de las oficinas ó autoridades que deban expedirlos.

7. Los acreedores que por cualquier motivo no hubieren hecho su arreglo el dia de la publicacion de esta ley, gozarán del último y perentorio plazo de *noventa* dias, para hacerlo con el gobierno, asociado de las comisiones que entendieron en este asunto, y segun las bases que la misma ley establece.

8. Los acreedores que no se hubieren arreglado en el plazo que previene el artículo anterior, si representan créditos de los clasificados en el artículo siguiente, y no manifestaren oposicion á las bases que esta

ley establece, pasarán por el arreglo que recibieron los créditos de su clase respectiva. Pero si rehusaren expresamente admitir dichas bases, sus créditos quedarán diferidos así en el capital como en los réditos, por diez años; su fondo, pasado este plazo, será el comun para los demas, y su interes, si alguno causan, será el que señala esta ley. Quedarán diferidos en los mismos términos los créditos no clasificados, si no recayere sobre ellos ningun arreglo en el plazo antedicho.

9. Se aprueban los convenios que á virtud de la ley de 19 de Febrero último, celebraron el gobierno y la mayoría de las comisiones de ambas cámaras, con los apoderados de las deudas siguientes.

I. La anterior á la independenciam, legalmente reconocida y liquidada, entra al nuevo fondo, perdiendo en sus capitales 50 por 100, y en sus réditos 80 por 100.

II. La del 20 por 100 entrará al nuevo fondo, con quita de los réditos vencidos hasta la publicacion de esta ley en las poblaciones donde se hallen las aduanas respectivas, aplicándose á ellos el 20 por 100 de los derechos que adeudaren los buques hasta ese dia. Se consignan á esta deuda 500,000 pesos de la indemnizacion americana, pagaderos en 1851 y 1852, y los réditos que venzan desde el dia de esta consignacion; y en cambio entregarán los acreedores un millon y quinientos mil pesos de capital, el que quedará en el acto amortizado, y los bonos inutilizados completamente.

III. La del cobre entra en el nuevo fondo á la par con todo el valor del capital primitivo. Lo que se hubiere recaudado hasta la fecha de esta ley, se aplicará al pago de réditos vencidos; el exceso de éstos se cederá á beneficio del erario nacional.

IV. El dinero prestado en solo numerario, sin mezcla de ningun otro negocio ni papel, exceptuando los préstamos forzosos y que no cause interes, ó cause solo el legal, se pagará mitad con los bonos y rédi-

tos de la indemnizacion en 1851 y 1852, y mitad con bonos del nuevo fondo.

V. La deuda de empleados entrará al nuevo fondo, de esta manera: al 80 por 100 la que se conserve en manos de sus primitivos causantes ó de sus herederos, y al 15 por 100 la que estuviere en poder de compradores.

VI. Las ministraciones de efectos se pagarán con 30 por 100 sobre el fondo de la indemnizacion de 1851 y 1852, el 70 por 100 en bonos del nuevo fondo. Los créditos que tuvieren pactado réditos, entrarán únicamente al 6 por 100 legal, y éste se pagará con el 50 por 100 en bonos del nuevo fondo, remitiendo el otro 50.

VII. La ocupacion forzosa hecha durante la guerra con los Estados-Unidos, y debidamente reconocida y calificada, se pagará con 40 por 100 del fondo de la indemnizacion en 1851 y 1852, y 60 por 100 en bonos del nuevo fondo.

VIII. La conducta de Perote y Jalapa ocupada el año de 1822, entra bajo las bases siguientes: El capital de sesenta y cuatro mil ciento cuatro pesos siete reales, se pagará con la indemnizacion americana por mitad en los años de 1851 y 1852, y por saldo de réditos recibirá en bonos del fondo comun treinta y tres mil doscientos seis pesos cinco reales nueve granos.

IX. La deuda flotante por préstamos con admision de créditos se consolida en el nuevo fondo del modo siguiente: de la parte de dinero que haya entrado en dichos préstamos, se pagará el 35 por 100 en dinero de la indemnizacion americana; el resto entrará al fondo á la par: la parte de réditos se arreglará á lo pactado para la clase á que pertenezcan, y los réditos caidos se ceden á beneficio de la nacion.

X. La convencion llamada del 2 y 1 por 100, pagada que sea de su capital, se liquidará por sus réditos, y éstos serán pagados con el 50 por 100 de su importe en libranzas sobre la indemnizacion de 1851, y 1852, por mitad ó al contado, en ésta.

XI. La convencion del 5 por 100 reci-

birá 40 por 100 de la indemnizacion, y por el 60 restante se darán bonos del nuevo fondo á la par. El pago con la indemnizacion se hará por mitad en los años de 1851 y 1852.

10. Para arreglar la convencion llamada del padre Morán, el gobierno escogerá entre los dos extremos propuestos, el que le pareciese más conforme á los intereses de la nacion, atendiendo con preferencia al arreglo general de la deuda.

11. Los alcances de los individuos del ejército, de sargento abajo, heridos en las guerras extranjeras ó con las tribus barbaras, entrarán al fondo por su valor nominal, siempre que estén en su poder ó en el de sus herederos. Tambien la deuda perteneciente á hospitales, casas de expósitos, hospicios y demas establecimientos semejantes de caridad pública, entrará al nuevo fondo sin pérdida en sus capitales, siempre que pertenezca y haya pertenecido sin interrupcion á los mismos establecimientos.

12. Para la ejecucion de los convenios antedichos, el gobierno podrá disponer de dos millones quinientos mil pesos, del abono que en Mayo próximo deben entregar los Estados-Unidos, y del sobrante que resulte en el fondo de indemnizacion, separada que sea la cantidad consignada á la deuda contraida en Londres.

13. Se establece una junta de crédito público, que obrará en todo conforme á las leyes, y con sujecion al gobierno, y cuyas atribuciones serán las siguientes:

I. Dirigir las aduanas marítimas de altura y cabotaje y las fronterizas.

II. Consultar el establecimiento ó suspension de las que estime convenientes.

III. Cuidar de la fiel y exacta recaudacion de los derechos aduanales.

IV. Percibir de la Tesorería general la consignacion de la deuda interior, y aplicarla puntualmente conforme á lo prevenido en esta ley, rindiendo cuenta anualmente.

V. Promover el cobro de todos los cré-



ditos activos de la Hacienda pública, sea cual fuere su origen y denominacion; liquidarlos y celebrar arreglos y transacciones, que se llevarán á efecto, previa la aprobacion del supremo gobierno. Lo que cobrarse la junta, á virtud de esta facultad, se aplicará por mitad al gobierno y al fondo de amortizacion.

VI. Dictar todas las medidas necesarias para precaver y extinguir el contrabando, y fijar los puntos donde se deben establecer los contraesguardos.

VII. Arreglar la contabilidad de las aduanas.

VIII. Poner, á costa de los acreedores, interventores en las aduanas.

IX. Proponer al gobierno los individuos que califique aptos para los empleos de las aduanas, y consultarle la suspension de estos empleados ó su remocion definitiva; pero ésta solo podrá decretarse con los requisitos que establece el artículo siguiente.

14. Queda el gobierno ámpliamente facultado para destituir de sus destinos á los empleados de las aduanas; debiéndose tomar esa resolucion en junta de ministros y previa consulta de la junta de crédito público. La remocion así acordada, no será infamante, ni por ella se hará novedad en cuanto al sueldo de los actuales empleados, si aun separados del servicio podian percibirlo conforme á las leyes vigentes, al tiempo de su nombramiento. Pero si el gobierno mandare formarles causa, su derecho, en este respecto, se someterá á la pérdida, rebaja ó suspension que imponga la sentencia respectiva. Los empleados que nuevamente se nombren, no tendrán opcion á montepío, jubilacion, cesantía ni derecho á percibir sueldo del erario, si fuesen removidos.

15. La junta de crédito público se compondrá de un presidente y seis vocales, nombrados, aquel y tres de éstos, por el gobierno con aprobacion del senado, y los otros tres á propuesta en terna de los acreedores de la deuda interior. El cargo de presidente durará seis años, pudiendo ser ree-

lecto. Los vocales se renovarán por tercios cada dos años, saliendo alternativamente uno de los nombrados exclusivamente por el gobierno, y otro de los propuestos por los acreedores. A falta de presidente nato, desempeñará sus veces el vocal más antiguo de los nombrados exclusivamente por el gobierno. No se podrá tomar resolucion alguna sin la concurrencia de los tres vocales de eleccion espontánea del gobierno.

16. El sueldo del presidente será el de cinco mil pesos al año, y el de los vocales nombrados, sin intervencion de los acreedores, el de cuatro mil pesos. Estos sueldos serán pagados de la consignacion de la deuda.

17. A la junta de crédito público estará subordinada una oficina, cuyos empleados, propuestos por ella y nombrados por el gobierno, entrarán á servir bajo las condiciones del artículo 14. Los costos de esta oficina no excederán de quince mil pesos, y serán tomados de la consignacion de la deuda.

18. Los falsificadores de los bonos de la deuda pública, sufrirán la pena de los falsificadores de moneda.

19. En las disposiciones que contienen los artículos 13 y siguientes de esta ley, el congreso se reserva la plena facultad de hacer en todo tiempo las alteraciones que estime convenientes al mejor servicio público.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de diputados.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Nicanor Herrera*, diputado secretario.—*José I. Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Noviembre de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—*A. D. Manuel Payno*.

Y el mismo Excmo. Sr. presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 110 de la Constitucion, ha tenido á bien expedir los reglamentos siguientes:

*Previsiones para la liquidacion y conversion de la deuda interior.*

Art. 1. Todos los acreedores de la deuda anterior á la independenciam, por sí ó por medio de sus apoderados, tendrán obligacion de presentar sus documentos ó títulos á la Contaduría mayor, para que, conforme á las leyes vigentes, examine si son legalmente expedidos, si hay en ellos duplicacion ó falsificacion, y si ha pagado el todo ó parte de su valor por capital ó réditos. Los acreedores de la deuda posterior á la independenciam, presentarán sus documentos ó títulos á la Tesorería general para que examine su validez y legalidad, así como si están pagados en el todo ó parte, ó convertidos en otra especie de documentos ó certificados. Hecho este reconocimiento, que certificarán los contadores mayores, ó tesoreros generales en su caso, pasarán los tenedores de estos documentos á la seccion liquidaria de que hablará la prevencion siguiente.

Art. 2. Se establece una seccion liquidaria, compuesta de tres empleados que designe el gobierno general, cuyas atribuciones serán las que siguen.

I. Liquidar el monto total de las diversas clases de créditos reconocidos ya por la Contaduría mayor ó Tesorería general, así por el valor que representen actualmente por su capitales y réditos, como por el monto con que deben entrar al fondo consolidado, conforme á los convenios ya aprobados por el cuerpo legislativo, ó á los que celebre el gobierno en union de las comisiones, con arreglo al art. 7º de esta ley.

II. Revisar, bajo su mas estrecha responsabilidad, la legalidad de todos los documentos que se le presenten, y particularmente de los certificados que corren con el nombre de depósitos, ó préstamos con calidad de pronto reintegro, examinando las partidas de cargo y data de los libros de la Tesorería general, y los expedientes que sean necesarios, á fin de evitar el fraude de consignar una mitad en numerario

á certificados que, aunque aparecen procedentes de dinero efectivo, no son sino de papeles comprados á bajo precio en la plaza, é introducidos en la Tesorería general para ser datados, cubriendo con su importe el cargo del certificado. Todo tenedor de tales documentos, que no compruebe de una manera satisfactoria el que su documento procede solo de dinero efectivo, sin mezcla de papeles de ninguna especie, no tendrá derecho á disfrutar de las ventajas que establece la condicion 4ª del artículo 9º, y la conversion en ese caso se verificará segun las clases de créditos de que se haya compuesto su documento.

III. La liquidacion de las deudas de empleados se verificará del modo siguiente: La oficina á que, conforme á las leyes pertenecza el empleado, le formará una cuenta corriente, que contenga los vencimientos hasta la fecha de la publicacion de esta ley, y las cantidades que segun las constancias de la misma oficina, haya recibido ya en numerario, ya en recibos que haya enajenado á otras manos, y contante datados. La comparacion de ambas sumas dará el resultado á favor ó en contra del empleado. Si éste resultase deudor á la Hacienda pública, se le sujetará al descuento de la tercera parte del sueldo líquido que reciba en los meses sucesivos; y si resultare alcance á su favor, se le expedirá un certificado. No se comprenderán en la parte que ha de entrar al fondo los pagos corrientes que están presupuestados en el reglamento de la ley de 24 de Noviembre de 849, pues éstos se irán haciendo como lo permitan las circunstancias del erario. Al verificar la liquidacion se tendrán presentes los descuentos hechos conforme al artículo 10 del mismo reglamento, y el resto entrará al fondo. Las oficinas se arreglarán para esta liquidacion, al modelo número 1. El documento y una copia de la liquidacion, serán presentados á la seccion liquidaria, la que irá tomando razon de todas estas cantidades; y hecho esto, los interesados comprobarán ser los le-